



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
Comisión de Personal

RESOLUCION No.- **003** DE 2014

(14 JUL 2014)

Por la cual se resuelve una reclamación de primera instancia interpuesta por ANDRES FERNANDO TREJO GAVIRIA contra la decisión tomada por la Secretaría de Educación Departamental Putumayo, por posible desconocimiento de derechos de carrera en materia de encargos.

LA COMISION DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DE PUTUMAYO,
en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 909 de 2004, decreto reglamentario 1228 de 2005 y Acuerdo 001 de 2014, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES

El Señor **ANDRES FERNANDO TREJO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.- **18.126.923** expedida en Mocoa, titular del empleo como Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 , de la Planta Global de la Gobernación de Putumayo, mediante escrito de fecha **Junio 27 de 2014** y radicado en esta Comisión **el 01 del mes de Julio del presente año**, solicita que:

"Se proceda dentro de nuestras competencias, se exhorte a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, para que en forma expedita revise la resolución No.- 1998 de mayo 30 de 2014, por encontrarse en manifiesta contraposición con la Constitución y la ley y en segundo lugar, por cuanto con su expedición se le está causando un grave e injusto agravio, eventos ambos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo como causales para revocar directamente un acto administrativo".

Surtido lo anterior, dentro de lo establecido en el artículo 24 de la ley 909 de 2004 recomendar a la Secretaría de Educación, se revise sin más dilaciones y ambigüedades la planta de personal del Departamento de Putumayo, con el fin de verificar que se encuentra desempeñando el cargo inmediatamente inferior y que cumple con los requisitos mínimos exigidos para que sea reconocido su derecho a encargo en el empleo vacante como Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, para lo cual se estudiará y revisará su hoja de vida que reposa en la entidad y que también adjunta; cuyo procedimiento debe fundarse en argumentos de orden legal y jurídico y no en meras especulaciones o expectativas".

Sustenta sus pretensiones en los hechos que se resumen a continuación:

A.- *Se desempeña como funcionario de carrera administrativa por motivo de haber superado el concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 de la Planta Globalizada de la Gobernación de Putumayo, Área de Sistemas, de acuerdo con los documentos que reposan en su hoja de vida que lleva la Entidad.*

B.- *Que se debe tener en cuenta que en la Planta de la Gobernación se encuentra la vacante definitiva del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, cuyo cargo está reubicado en la Secretaría de Educación Departamental Putumayo; por lo cual la Comisión de Personal del Putumayo dentro de sus funciones señaladas en el Artículo 16 de la Ley 909 de 2004, y en respuesta a una reclamación interpuesta por una funcionaria con derechos de carrera administrativa, expidió la resolución No.- 01 de abril 25 de 2014, la que en su parte resolutive expresó:*

- *Que la Secretaría de Educación Departamental Putumayo (Asunción Temporal), violó las normas de carrera administrativa al proveer mediante nombramiento provisional el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, desconociendo el derecho que le asiste a los servidores públicos de carrera administrativa a ser encargados en dichos empleos y que cumplen con los requisitos exigidos en el ordenamiento legal vigente.*
- *Recomendar a la Gobernación de Putumayo - Secretaría de Educación Departamental, tomar las medidas administrativas pertinentes encaminadas a garantizar a la servidora de carrera administrativa AURA NELLY GONZALEZ ORTEGA, el derecho que le asiste para ser encargada del empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, en caso de que no exista en la entidad otro empleado de carrera con mejor derecho.*

003

14 JUL 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
Comisión de Personal

- Exhortar a la Gobernación de Putumayo - Secretaría de Educación Departamental que en lo sucesivo se dé estricto cumplimiento a las orientaciones y procedimientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en materia de provisión de empleos, en especial sobre el encargo, dada su obligatoriedad y las posibles sanciones derivadas de su eventual incumplimiento.

C.- No obstante lo anterior, a pesar que hasta la fecha no ha sido publicado el acto administrativo en ningún medio, tuvo conocimiento de la expedición por parte de la Secretaría de Educación Departamental Putumayo de la resolución 1998 de Mayo 30 de 2014, por la cual se proroga el nombramiento provisional en vacante definitiva a LUCY MARITZA MOLINA ACOSTA, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, de la Planta Global de la Gobernación del Putumayo, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, asignada Área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Putumayo.

D.- En el artículo segundo de la misma resolución, expresa que “Concomitante con lo anterior, iniciase el proceso de verificación de los empleados de carrera inscritos en el registro público de Carrera administrativa, a efectos de verificar la existencia de un funcionario de carrera que acredite los requisitos de que trata el artículo 24 de la ley 909 de 2004, en concordancia con lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil de la Circular 5 del 23 de julio de 2012.” (Subraya nuestra).

En este punto, es pertinente tener en cuenta que, a la luz del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **los actos de nombramiento** y los actos de elección distintos a los de voto popular **deberán publicarse**. Lo anterior, como quiera que esta publicación es determinante, para establecer, en algunos casos, **el acto lesivo** y, por tanto, para computar el término para la interposición en oportunidad de la reclamación por encargo.

E.- El Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, establece: “Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando, reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.”

F.- Con la expedición de la resolución 1998 de 2014, presuntamente lesiva por considerar vulnerado sus derechos a ser encargado en el mencionado empleo, teniendo en cuenta que es un derecho preferencial del empleado de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la norma, este derecho puede exigirse mediante el procedimiento de reclamación de carrera, dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 760 de 2005.

G.- Resulta extraño y se denota una presunta desviación de poder en el actuar del Secretario de Educación Departamental al expedir este grotesco acto administrativo, por cuanto se olvida que a través del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se establece que para la provisión de empleos de carrera, el encargo está previsto como un derecho preferencial a favor de los empleados de carrera que cumplan los requisitos que señala la ley. Por ello, **el nombramiento provisional sólo será procedente cuando no haya en la entidad un empleado de carrera con derecho preferencial al encargo**, que para el presente caso reúna todos y cada uno de los requisitos exigidos para desempeñarme en susodicho empleo, para lo cual adjunto los documentos requeridos.

H.- También que con la expedición de la resolución No.- 1998 de 2014, se vulnera el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que previamente y a través de un derecho de petición solicito ante la Secretaría de Educación se le tenga en cuenta para el encargo del empleo como Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, por motivo de reunir los requisitos exigido para ello; pero se sorprendió con la grosera respuesta dada al mismo, en la que el Secretario de Educación NELSON MOSQUERA AGREDA, en forma escueta y al parecer por no dejar le responde:

“Por medio de la presente me permito comunicarle que esta Secretaría, **oportunamente** realizará el estudio de las diferentes Hojas de vida, para ocupar el cargo que usted solicita, de conformidad con el Manual de Funciones vigente de la SED. Por lo anterior le solicito contactarse con el profesional de Talento Humano Dr. Remigio Legarda, para efectos de valoración de Hoja de Vida”.



003

14 JUL 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
Comisión de Personal

I.- Hago claridad, que con la respuesta lacónica a su derecho de petición se vulnera el debido proceso, toda vez que según la ley, primero hay que agotar la vía del encargo estudiando las hojas de vida de todos los funcionarios de carrera, y si no existe funcionario con quien encargar, se procederá a nombrar en provisionalidad; pero en este caso ocurre todo lo contrario. En la actualidad, la facultad para proveer mediante encargo los empleos en las entidades y organismos del Estado corresponde al respectivo nominador, quien toma la decisión según las necesidades del servicio y con sujeción a las disposiciones contenidas en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y el Artículo 8° del decreto ley 1227 de 2005.

J.- Además de lo anterior, existe en el acto administrativo motivo de reclamación, una verdadera "**Falsa Motivación**", toda vez que casi en la totalidad de los considerandos se pretende hacer ver que aún en la Secretaría de Educación persiste la medida correctiva de ASUNCIÓN TEMPORAL de la prestación del Servicio Educativo en el Departamento de Putumayo, por cuanto esta medida dejó de existir en el mes de Diciembre del año 2013; además de las burdas afirmaciones que no van al caso con el proceso de encargo que se debe realizar de acuerdo con la legislación vigente.

H.- Que de conformidad con los lineamientos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Circulares 005 de 2012 y 03 de 2013, expone lo siguiente:

El agotamiento del procedimiento para la provisión transitoria por encargo, su concesión a quien detente el mejor derecho y cumpla con los requisitos, su desarrollo y terminación se encuentran presupuestados en la ley. Para su otorgamiento, deben concurrir ciertos elementos de hecho y de derecho exigidos por el ordenamiento.

Para verificar este criterio, es recomendable que la Unidad de Personal de la entidad o quien haga sus veces, analice la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica, atendiendo en orden descendente la posición jerárquica de quienes son titulares de derechos de carrera.

Es esencial que al realizar la verificación para el otorgamiento del derecho de encargo se examine en orden descendente la escala jerárquica de titulares de carrera, verificando inicialmente en el empleo inmediatamente inferior, con el fin de establecer si existe siquiera un titular de carrera que acredite todas las condiciones y requisitos para que le sea reconocido el derecho a encargo.

Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el encargo representa para la administración una forma expedita de provisión que contribuye a preservar la continuidad del servicio, también lo es que, a partir de la Ley 909 de 2004, **el encargo constituye un derecho y, por tanto, el ejercicio de esa facultad por parte de la administración no puede desconocer los principios, valores, garantías y derechos del servidor de carrera**, de manera que, aun cuando legítimamente el nominador puede designar unilateralmente al servidor sobre el cual recaería el encargo siempre y cuando cumpla con todos los requisitos determinados en la ley.

En virtud de esta competencia, es procedente que el titular de un empleo público de carrera acuda por medio de reclamación laboral ante la Comisión de Personal para que se pronuncie frente a la presunta vulneración del derecho preferencial al encargo, y que cuenta con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal, si se considera insatisfecho con aquél, para lo cual podrá accionar ante la CNSC para que ésta conozca de la reclamación en segunda instancia."

II. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

Para efectos de decidir sobre la reclamación incoada por el Señor ANDRES FERNANDO TREJO GAVIRIA, en relación con su posible derecho a ser encargado en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, se considera lo siguiente:

1.- De la Comisión de Personal

La ley 909 de 2004, en el artículo 16 numeral 2 literal e), establece como una de las funciones a cargo de las Comisiones de Personal la de "*conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados para efecto de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por encargos*". En virtud de esta competencia es procedente que el titular de un empleo público acuda mediante una reclamación laboral ante la Comisión de Personal para que se pronuncie frente a una circunstancia de presunto desmejoramiento arbitrario en las condiciones ocupacionales.

003

24 JUN 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
Comisión de Personal

La Comisión debe funcionar en coordinación con la dependencia encargada de gestionar las políticas de talento humano y demás acciones para el bienestar de los empleados, en beneficio de un ambiente laboral que permita alcanzar los fines y metas institucionales, que para el presente caso corresponde a la Secretaría de Servicios Administrativos Departamental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 510 de junio 26 de 2014.

2.- El derecho a encargo susceptible de ser exigido por vía de reclamación de carrera.

Revisado el escrito que contiene la reclamación en primera instancia, la Comisión de Personal encuentra que reúne todos los requisitos de forma y oportunidad de que tratan los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 760 de 2005 en concordancia con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procediendo, en consecuencia, a analizar la impugnación interpuesta, confrontándola con los motivos de inconformidad allegados por el impugnante y con los documentos probatorios arrojados al expediente, dentro del término legal a la publicidad del acto presuntamente lesivo del derecho a encargo o a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la posible vulneración.

Siendo un derecho preferencial del empleado de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la norma, en aquellos eventos como el planteado con el presente asunto, en que el Nominador presuntamente vulnera el derecho de encargo que le asiste a los servidores públicos de la Gobernación de Putumayo con derechos de carrera, el propio Sistema General de Carrera Administrativa prevé los mecanismos de control administrativo a los que éste puede acudir si considera que la decisión del Nominador es contraria a las normas que regulan el beneficio que pretende.

Proferido y conocido el acto administrativo que resuelve la actuación iniciada con ocasión de la reclamación en primera instancia, el servidor de carrera interesado cuenta con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal, si se considera insatisfecho con aquel, valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.- Procedimiento preferente para encargo.

En relación con el procedimiento para proveer un empleo de carrera administrativa mediante la figura del encargo, se aclara que de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, su última evaluación del desempeño sea sobresaliente, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el año anterior y se encuentren desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se va a proveer; en consecuencia, corresponde a la entidad determinar con fundamento en el procedimiento señalado en la ley en mención, el empleado que tenga mejor derecho para efectuar el nombramiento en encargo.

Es importante resaltar que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, señala expresamente que si el empleado que se encuentra desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, no reúne las condiciones y requisitos previstos en la norma, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente; y el párrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto 4968 de 2007, establece que el nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

En el caso que la entidad provea un cargo de carrera administrativa mediante nombramiento provisional presuntamente con desconocimiento del derecho preferencial de encargo, el empleado de carrera administrativa que considere violado su derecho preferencial a encargo podrá elevar la reclamación ante la Comisión de Personal, la cual deberá avocar su conocimiento y decidir en primera instancia. En caso de inconformidad con la decisión de primera instancia podrá interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para que decida en segunda instancia.

4.- Del debido proceso.

La **CNSC** a través de la facultad instructiva que detenta como máxima autoridad en materia de carrera administrativa, ha examinado y precisado el alcance de dichos requisitos, en virtud de lo cual, resulta importante retomar frente a dichos aspectos, lo establecido en las Circulares 05 del 23 de julio de 2012 y 003 de junio 26 de 2013, complementándolo con la doctrina específica desarrollada sobre dicha temática.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
Comisión de Personal

003
14 JUL 2014

En aras de propender por el cumplimiento estricto de lo preceptuado en relación con la provisión de empleos de carrera, el *Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil* expidieron la *Circular Externa Conjunta No.- 003 de Junio 26 de 2013* dirigida a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas, cuyo asunto trata sobre "*Orientaciones para la aplicación de los principios de la Carrera Administrativa en Materia de Provisión de Empleo para el Personal Administrativo vinculado al Sector Educativo estatal*"; **instando** a los *Nominadores, autoridades educativas y jefes de unidades de personal de las entidades territoriales certificadas en educación*, entre otras situaciones a tener en cuenta la figura del ENCARGO, el cual debe recaer en un empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

La misma Circular insiste que los Nominadores y en especial, los jefes de las unidades de personal, o quien hagan sus veces, deben dar estricto cumplimiento a las orientaciones y procedimientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y dispone de manera clara su obligatoriedad y las posibles sanciones derivadas de su eventual incumplimiento.

El encargo está catalogado como un derecho de los empleados de carrera. Los servidores públicos inscritos en el correspondiente registro público, que reúnan los requisitos y condiciones fijados en la ley, serán designados en igualdad de condiciones para suplir las vacancias que se presenten en los empleos de carrera, superiores en grado salarial o nivel jerárquico. Por ello, el encargo constituye un mecanismo para incentivar a los empleados de carrera.

El nombramiento provisional **sólo** procede cuando en la planta de personal no haya empleado de carrera que reúna los requisitos para ser encargado en el empleo de carrera que está vacante; que para el caso que nos ocupa sucede todo lo contrario.

La facultad de provisión de empleos de la Secretaría de Educación Departamental debe sujetarse a los parámetros legales, debiendo agotar primero la vía del encargo con personal de carrera que obligatoriamente cumpla con los requisitos exigidos por la Ley para el desempeño del empleo y comprobar que no existe un funcionario de carrera que cumpla con los requisitos de estudio, experiencia y perfil del empleo, para poder designar mediante nombramiento provisional.

La actividad Estatal por medio de la cual se realizan los encargos de empleos vacantes, se ejerce dentro del ámbito de competencias de la administración nominadora correspondiente y con arreglo a las disposiciones que garantizan **un previo debido proceso administrativo**; para el caso de marras, el reclamante ostenta todas las condiciones requeridas y necesarias para ser encargado del empleo vacante definitivo, de conformidad con la legislación vigente.

Corolario de lo anterior, es un deber de la Administración Departamental dar estricto cumplimiento al derecho preferencial que tienen los empleados públicos de carrera administrativa a ser encargados de empleos de la misma naturaleza y de superior jerarquía cuando existen vacancias definitivas.

Por todo lo narrado up supra y teniendo en cuenta la obligatoriedad de la Ley y las orientaciones y procedimientos expedidos por la CNSC, cuya situación se torna exigible para realizar el encargo en el empleo vacante como Profesional Universitario, y que se *encuentra provisto en provisionalidad*; toda vez que el reclamante exterioriza mejores derechos que los funcionarios vinculados en provisionalidad y a la vez cumple con todos los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos.

5.- Del caso en estudio.

De un análisis sucinto de la reclamación que nos ocupa y analizados todos y cada uno de los documentos relacionados, podemos dar perfecta cuenta que la solicitud del reclamante se encamina a pedir que se dé estricto cumplimiento al derecho preferencial que tienen los empleados de carrera administrativa a ser encargados de empleos de la misma naturaleza y de superior jerarquía cuando se presenta una *vacancia temporal* o definitiva, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y demás normas reglamentarias. Igualmente, solicita se revise sin más dilaciones y ambigüedades la planta de personal del Departamento de Putumayo, con el fin de verificar que se encuentra desempeñando el cargo inmediatamente inferior y que cumple con los requisitos mínimos exigidos para que sea reconocido su derecho a encargo en el empleo vacante como Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, para lo cual se estudiará y revisará su hoja de vida que reposa en la entidad y que también adjunta

Revisada la hoja de vida que adjunta el reclamante, se vislumbra que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos para desempeñar el empleo vacante al cual pretende ser encargado. Asimismo, reúne las exigencias establecidas en el artículo 24 de de la Ley 909 de 2004, así:

003

14 JUL 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
Comisión de Personal

- i. Ostenta las aptitudes y habilidades para su ejercicio, de conformidad con la Certificación proferida por el Ministerio de Educación Nacional de fecha septiembre 23 de 2008, constatando que **posee el conocimiento en la administración de los módulos que apoyan los procesos de Administración de Nómina y Planta de Personal, destacando su participación permanente, proactiva y sus dedicación para la apropiación de los conocimientos impartidos durante su actividad**.(Negrilla nuestra)
- ii. Certificación expedida por la Unidad Administrativa y Financiera de la SED Putumayo, sobre las funciones específicas desempeñadas por el Señor TREJO GAVIVIRA, resaltando la asistencia técnica y soporte de liquidación de nómina de personal; soporte técnico al área de cobertura en el manejo y administración de la planta de personal según Anexo 3 de la resolución 166 de 2003; proceso de ajuste y migración de la información de la nómina al Sistema Humano establecido por el Ministerio de Educación Nacional.
- iii. No ha sido sancionado disciplinariamente en el último año
- iv. Última calificación del desempeño sobresaliente.
- v. Estar en grado inferior al empleo que pretende ser encargado.

Se pondera, que en el Sistema General de Carrera Administrativa, el servidor público que haya superado todas las etapas de un proceso de selección laboral mediante concurso de méritos, incluyendo el periodo de prueba, puede pretender la adquisición de derechos carrera administrativa y el consiguiente reconocimiento de dicha situación laboral.

Dicho de otra forma, la adquisición de derechos de carrera se constituye cuando se supere la totalidad de las etapas del concurso de méritos, siempre que dicho proceso cumpla rigurosamente los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. Correspondiendo a la CNSC realizar la respectiva anotación en el Registro Público, sin que comporte un requisito adicional para ser titular de derechos de carrera.

Por otro lado, según la respuesta concedida al reclamante por parte del Secretario de Educación Departamental, ante la pretensión de encargo en el empleo vacante definitivo, concordante con lo establecido en el artículo 2° de la resolución Nro.- 1998 de mayo 30 de 2014, ahora cuestionada, se percibe que son respuestas y apreciaciones superfluas, inadecuadas, inconsistentes y sin profundidad sobre el tema; toda vez que lo que se exige es realizar primero el estudio de hojas de vida para proceder al encargo; pero no al contrario como sucede en el presente caso, que al parecer lo que se pretende es favorecer a un tercero prorrogando su nombramiento en provisionalidad, quebrantando el proceso establecido en el artículo 24° de la Ley 909 de 2004. Además, se infiere que lo que se busca es presumiblemente dilatar en el tiempo una decisión de fondo sobre el verdadero procedimiento que corresponde al proceso de encargo, correspondiendo primero revisar la planta de personal de la Gobernación y estudiar las hojas de vida para verificar que funcionarios cumplen con los requisitos para proceder a encargo.

Se presume que existe dilación en el estudio de hojas de vida e historias laborales para proceder al encargo, teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 2° de la resolución No.- 1998 de mayo 30 de 2014, que expresa: *"Concomitante con lo anterior, iniciase el proceso de verificación de los empleados de carrera inscritos en el registro público de Carrera administrativa, a efectos de verificar la existencia de un funcionario de carrera que acredite los requisitos de que trata el artículo 24 de la ley 909 de 2004..."*; sin que hasta la fecha y después de haber transcurrido cuarenta y cinco (45) días, se haya iniciado el procedimiento pregonado en el acto administrativo de nombramiento provisional; vulnerando presuntamente con esta omisión el debido proceso y los derechos que tienen los funcionarios de carrera a ser tenidos en cuenta para un posible encargo.

La Secretaría de Educación continúa con su actitud soberbia al omitir el cumplimiento sobre el procedimiento de encargo establecido en la Ley 909 de 2004, máxime que la Secretaria de Educación tiene competencia para aplicar el proceso que al parecer se está tornando dilatorio y torticero, dentro del ámbito de lo administrativo.

La decisión del Secretario de Educación relacionada con la provisión mediante nombramiento provisional del empleo objeto de interés del reclamante, es una de aquellas determinaciones que vulnera el derecho preferencial a encargo; lo anterior, por cuanto tal y como lo dispone el Decreto No.- 4968 de 2007, *"el nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados"*, de cuya situación nace el derecho para los servidores de carrera a ser encargados.

Bajo esta perspectiva, se reitera que resulta procedente la reclamación laboral presentada, por cuanto para dicho momento, el servidor público si bien cuenta con el derecho preferencial a encargo en abstracto, este se concreta cuando se den, entre otros, los siguientes presupuestos:



2013
14 JUL 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
Comisión de Personal

- i. Que exista en la entidad empleos vacantes, en los que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 24 de la ley 909 de 2004.
- ii. Que exista acto lesivo (Nombramiento en provisionalidad), por lo que se considera vulneración de derecho preferencial a encargo alegada en la reclamación.

Así las cosas y dadas las situaciones fácticas presentadas, particularmente la relacionada con el hecho que el Secretario de Educación en ejercicio de su autonomía administrativa, determinó proveer dicho empleo mediante nombramiento provisional, se concretó para el reclamante, el eventual derecho preferencial a ser encargado, lo que le es dable alegar la vulneración de tal derecho, por la decisión tomada de proveer el empleo en provisionalidad.

Bajo estos argumentos, resulta entonces que la competencia de la Comisión de Personal en materia de reclamación laboral por vulneración al derecho preferencial de encargo, nace en la medida que el Nominador de la entidad haya decidido proveer transitoriamente un empleo de carrera a través de la figura de nombramiento en provisionalidad, violando con dicho actuar el derecho de un servidor que considere tener mejor derecho.

Por lo anterior, sobran razones para concluir que existe motivación suficiente por parte del reclamante para demostrar que se le han vulnerado sus derechos, pues como se indicó, este ha nacido a la vida jurídica. En este punto vale la pena entonces manifestar que el actuar de esta Comisión de Personal, se enmarca en las normas que rigen el proceso de encargo, observando en todo momento que la Entidad, para el caso concreto, la Secretaría de Educación, de estricto cumplimiento a las normas de carrera administrativa.

Finalmente, la Comisión de Personal realizó un análisis completo de la documentación aportada y se determina que si bien la Comisión es la competente para conocer las reclamaciones en primera instancia relacionadas con la presunta vulneración al derecho preferencial de encargo, también lo es cuando existe acto lesivo que demuestre la vulneración alegada, situación esta que conlleva al consecuente pronunciamiento.

En consecuencia, luego de la valoración efectuada a los argumentos esbozados por el reclamante y ante la existencia de hechos que conduzcan a determinar que se le está vulnerando su derecho preferencial de encargo y que conlleve a reponer la decisión establecida en el acto administrativo recurrido, partiendo de la base que los argumentos expuestos en la referida resolución no obedecen al cumplimiento de la normatividad que regula la materia; por lo tanto estos no son argumentos de ley para considerar que no es procedente el nombramiento en encargo, y de esa manera justificar un nombramiento provisional, como ocurrió en la Secretaría de Educación Departamental al proveer el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06 según resolución No.- 1998 de Mayo 30 de 2014.

En este orden de ideas, para el caso concreto expuesto en el presente acto administrativo y teniendo en cuenta las consideraciones, se concluye que:

- La Secretaría de Educación Departamental Putumayo, al parecer está dilatando la elaboración del proceso que sobre encargos establece el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; por cuanto se evidencia la omisión de realizar estudios sobre verificación de la planta de personal y el cumplimiento de requisitos que demuestre la viabilidad de proveer los empleos de carrera en encargo y, en caso tal, determinar sobre qué servidores de carrera administrativa recae el derecho preferencial.
- Que las respuestas concedidas a derechos de petición, son evasivas y se dejan de resolver de fondo y en forma clara para las pretensiones de los reclamantes, cuyas razones no satisfacen el núcleo esencial del derecho constitucional de petición; por lo que se infiere en forma razonable que se prescinde flagrantemente la realización de los procedimientos establecidos en las Circulares 03 de 2013 y 05 de 2012 expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Se evidencia que no existe estudio sobre análisis de la totalidad de la planta de empleos de la Entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica, atendiendo en orden descendente la posición jerárquica de quienes son titulares de derechos de carrera para ser encargados o en su defecto para realizar nombramiento provisional, resaltando que cumplan el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el manual de funciones vigente para las fechas de reclamaciones.

003

14 JUL 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
Comisión de Personal

Superado lo anterior, de acuerdo con las consideraciones anotadas en precedencia y aprobadas por unanimidad en sesión del día 10 de julio de 2014 según el acta respectiva, se establece que la Secretaría de Educación Departamental Putumayo, no formalizó en derecho el mecanismo de provisión transitoria de empleos de carrera, al prescindir la realización del procedimiento de encargo que debe agotarse de manera preferente al nombramiento en provisionalidad. Sólo en defecto de la posibilidad de otorgar un encargo para la provisión transitoria de un empleo de carrera en vacancia temporal, es procedente acudir al nombramiento en provisionalidad.

Finalmente, conviene resaltar que las decisiones que adoptan las Comisiones de Personal en trámite de las reclamaciones laborales que les corresponde conocer, son el resultado del ejercicio de una facultad legal, siempre que el trámite verse sobre asuntos de su competencia y que la decisión se haya adoptado en derecho, éstas una vez en firme, se consideran vinculantes tanto para los interesados como para la Administración, por lo cual la entidad deberá dar cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Instar a la Gobernación de Putumayo-Secretaría de Educación, determine en forma expedita y con claridad cuál de todos los funcionarios que integran la Planta Global de la Entidad reúne los requisitos exigidos por la ley, y proceda, en consecuencia, a garantizar el debido proceso y el derecho preferencial de encargo al empleado que resulte favorecido al cabo de dicho estudio, para lo cual aplicará el procedimiento indicado para ello.

ARTICULO 2°.- Recomendar a la Gobernación de Putumayo- Secretaría de Educación, que de acuerdo con la anterior decisión, estudiar a la luz de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y bajo los criterios fijados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las historias laborales de los servidores que puedan tener derecho preferencial a ser encargados del empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, incluida la del señor ANDRES FERNANDO TREJO GAVIRIA, y una vez se determine en quién debe recaer el encargo, se proceda a emitir los actos administrativos respectivos.

ARTICULO 3°.- Comunicar para lo de su competencia, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Gobernación de Putumayo y Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO 4°.- Notificar el contenido de la presente resolución al Señor ANDRES HERNANDO TREJO GAVIRIA; haciéndole saber que en caso de inconformidad con la decisión de primera instancia podrá interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.

Dada en Mocoa, a los

14 JUL 2014

CARLOS HUMBERTO FAJARDO CASTRILLON
Presidente Comisión de Personal Putumayo

OLGA MARGARITA DAZA DIAZ
Secretaria Comisión de Personal - Adhoc